



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 42 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420080041000	Despachos Comisorios	Claudia Patricia Delgado	Juan Jose Camilo Sanchez Riveros	17/04/2024	Auto Ordena - Devolucion Titulos Reserva Al Demandado Y Expedicion De Actas
41001311000420150020100	Otros Procesos Y Actuaciones	Diana Paola Cerquera Calderon	Jorge Leonardo Osorio Leon	17/04/2024	Auto Decreta - Terminación Proceso Por Pago Total De La Obligación
41001311000420240003000	Procesos Verbales	Jacqueline Carvajal Zuñiga	Daniel Alberto Trujillo Avila	17/04/2024	Sentencia - Sentencia
41001311000420230039200	Procesos Verbales	Juliana Del Pilar Arias Olaya	Jeremmy Andres Muñoz Cano	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
41001311000420230047300	Procesos Verbales Sumarios	Francy Yineth Piso		17/04/2024	Sentencia - Sentencia
41001311000420240003700	Procesos Verbales Sumarios	Gregorio Casanova Casanova		17/04/2024	Sentencia - Sentencia

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

843b358b-022f-45bb-9f28-f5d7c3c2f94e



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de justicia, Oficina 206 – Teléfono (608) 710720 - celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha	Neiva (Huila), Abril 17 de 2024
RADICADO:	41001-31-10-004-2008-00410-00
PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE:	DAHYANNA CAROLINA SANCHEZ DELGADO
DEMANDADO:	JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ RIVEROS
DECISIÓN:	Resuelve Solicitud Entrega Títulos

ASUNTO:

Atendiendo la comisión realizada por el **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA (HUILA)** devuelta en la fecha de **Febrero 7 de 2024**, el Despacho se dispone agregar al expediente la devolución del **Despacho Comisorio N°.005** que contiene la respectiva **ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA** realizada el seis (6) de Febrero de 2024, que obra en archivo **.PDF N°.74** del expediente electrónico.

Ahora, en archivo **.PDF N°. 75** se observa solicitud elevada por la Apoderada de la parte Demandada para que se ordene el levantamiento de la reserva constituida en el presente proceso ordenada en el proveído calendado Diciembre 16 de 2022 y por lo tanto, se ordene la entrega del valor respectivo al Demandado a través de ella como su Apoderada atendiendo que posee la facultad expresa para recibir sumas de dinero en el poder allegado.

Pasa a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 455 numeral 7 del C.G.P. dispone:

*7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. **Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.***

En virtud de lo anterior así como que la entrega del bien al rematante se realizó el día **FEBRERO 6 DE 2024** conforme el acta de Diligencia de Entrega Despacho Comisorio No. 005 del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila) vista en **.PDF N°.74** del expediente electrónico, el término de que habla la norma en cita venció en silencio el día **FEBRERO 20 DE 2024** tal como lo indica la constancia secretarial que antecede.

Aunado a lo anterior, por haberse ordenado la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto calendado Septiembre 5 de 2022 y ante la inexistencia de embargos de remanentes conforme constancia de la fecha que reposa en pdf 79 de la carpeta original, considera este Despacho precedente ordenar la entrega del dinero reservado por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)** a favor del **Demandado** del cual deberán descontarse únicamente las sumas pendientes por pagar a la Secuestre **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** que corresponden a los honorarios **\$300.000 (.PDF N°.41)** y gastos por valor de **\$400.000 (.PDF N°.43)**.

Por último, se ordenará el pago a nombre de la Apoderada del Demandado Dra. **LORENA CEDEÑO SANCHEZ** atendiendo la facultad expresa en el poder, de recibir títulos o depósitos judiciales.

Se accede a solicitud de pdf 77 sobre copias autenticas, expídase por secretaria.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva:

RESUELVE:

Primero: AGREGAR al expediente las diligencias realizadas por el **JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIVERA (HUILA)**, en archivo **.PDF N°.74** del expediente electrónico.

Segundo: ORDENAR el pago hasta por el valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.300.000)**, **a favor del Demandado JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ RIVEROS** los cuales deberán ser entregados a la Apoderada **LORENA CEDEÑO SANCHEZ** identificada con **C.C. N°.36.314.114**, portadora de la **T.P. N°.161.705** del **C.S.J.**, de la siguiente manera:

Un primer pago con el título:

Para completar el valor decretado, se **FRACCIONAR** el valor ordena el título siguiente **N°.439050001098789** en la suma de **\$3.300.000** que sumado al anterior da el valor de los **\$9.300.000** ordenado.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
439050000929544	26/09/2018	\$ 6.000.000,00

Tercero: ORDENAR que por Secretaría se identifique el número de depósito judicial que se generará posterior al fraccionamiento el cual quedará por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000)** y **REALIZAR** el pago del mismo a la Secuestre, Dra. **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** identificada con **C.C. 55.057.682**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

Cuarto: Por secretaria expídase las copias auténticas solicitadas por la apoderada ANA MARGARITA CAHVARRO CASTRO en representación de la rematante ganadora, solicitadas en el pdf 77 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d17d01a59a06b7db05d52362b375d9c17a9cfc43dbf61bc8fc66d43b19b2dac

Documento generado en 17/04/2024 03:45:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de justicia, Oficina 206 – Teléfono (608) 710720 - celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha	Neiva (Huila), Abril 17 de 2024
RADICADO:	41001-31-10-004-2015-00201-00
PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA CERQUERA
DEMANDADO:	JORGE LEONARDO OSORIO LEON
DECISIÓN:	Auto Decreta Terminación Proceso
AUTO INTERLOCUTORIO N°.	301

ASUNTO:

Atendiendo que en el término de ejecutoria del auto calendado Febrero 20 de 2024, el Apoderado de la Demandante **DIANA PAOLA CERQUERA** guardó silencio frente a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas allegada por su Poderdante y vista en **.PDF N°.58** la cual se puso en su conocimiento, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de terminación.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

Ahora, atendiendo que en el documento allegado visto en **.PDF N°.58 (58SolicitudLevantamientoMedidasYTerminarProceso.pdf)** se observa que la Demandante y el Demandado manifiestan que ya se realizó el pago total de la obligación por concepto de alimentos perseguida en el presente proceso, resulta viable acceder a la terminación solicitada por reunir los presupuestos de la normativa en cita, con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

Frente a la solicitud de pago de títulos a la Demandante, no se accederá toda vez que revisado el aplicativo de títulos del Banco Agrario que hace parte del expediente y puede verse en **.PDF 60 (60ReporteDepósitosJudiciales10042024.pdf)**, a la fecha no hay títulos constituidos **pendientes de pago.**

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva:

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por **DIANA PAOLA CERQUERA CALDERON identificada con **C.C. N°. 26.421.486** en contra**

del señor **JORGE LEONARDO OSORIO LEON** identificado con **C.C. N°. 88.002.864**, conforme lo motivado.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. **Por Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Tercero: NEGAR pago de títulos a la Demandante, por las razones expuestas.

Cuarto: ABSTENERSE de condenar en costas procesales a las partes.

Quinto: EJECUTORIADA la presente providencia, proceder con el **ARCHIVO** del expediente, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817f4cf03f7104acc20063ae27ee94b1fc60af13a6d362d7b00f0ee8a1e45ea1**

Documento generado en 17/04/2024 03:45:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	17 DE ABRIL DEL 2024
Radicado:	410013110004 2024 00030 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	JACQUELINE CARVAJAL ZUÑIGA, C.C. 1075254973
Demandado:	DANIEL ALBERTO TRUJILLO AVILA, C.C. 1082215080
Decisión:	Sentencia No. 075

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada total dentro del proceso de la referencia, al configurarse la causal 2° del art. 278 del C.G.P., "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*", situación que acontece ante la falta de contestación a la demanda, por lo que en aplicación del art. 97 del CGP, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el líbello introductor del proceso.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, a tono con el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, que ha indicado: "*aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591- 00)*".

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

La señora JACQUELINE CARVAJAL ZUÑIGA presentó demanda en contra de DANIEL ALBERTO TRUJILLO AVILA, solicitando el divorcio del matrimonio civil contraído el 21 de diciembre de 2013, por la causal 8ª del Art. 154 del C.C.

Refiere que fruto de la unión procrearon al menor D. TRUJILLO CARVAJAL quien en la actualidad tiene 9 años. Anexa al proceso acta de conciliación No. 344 realizada ante el ICBF del 9 de agosto de 2022, fijando cuota de alimentos, custodia y visitas. La sociedad conyugal se encuentra vigente y poseen un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-279111.

La pareja se encuentra separada desde finales del año 2020, sin darse ayuda mutua, afectiva ni económica.

Pretende se declare el divorcio con fundamento en la causal 8ª del Art. 154 del C.C., y se declare disuelta la sociedad conyugal.

3. TRÁMITE

- La demanda se admitió mediante proveído del 6 de febrero de 2024 (consecutivo 004).
- La parte demandada se notificó personalmente en el Despacho el día 29 de febrero de 2024.
- Según constancia secretarial del 11 de abril de 2024, los términos para contestar vencieron en silencio (consecutivo 009).

3.1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese haber sido notificado en debida forma, la parte demandada dejó vencer en silencio los términos.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si se probó la separación de cuerpos por más de dos años entre la demandante y el demandado, y si es procedente decretar el divorcio en sentencia anticipada.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

La tesis del Despacho será que se debe acceder a pretensiones decretando el divorcio

4.3. ARGUMENTOS JURIDICOS

La constitución política en su artículo 42 ha previsto la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial con arreglo a la ley civil.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece como causales de divorcio en su Causal Octava (8ª) es la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Con la celebración del matrimonio dice la Corte Constitucional que, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones reciprocas que se sintetizan en los deberes de:

- a) *. cohabitación o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro ésta, el don de sus cuerpos. *b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear. *c). Ayuda, traducida en el reciproco apoyo intelectual, moral, y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole y d) la fidelidad, interpretada como las prohibiciones de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio. Ahora bien, frente a los hijos la Ley señala igualmente precisas obligaciones que tocan con la crianza, alimentos, educación y establecimiento.

Por su parte, el artículo 160, modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992 dispone sobre los efectos del divorcio que:

“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

En tal sentido, se tiene que el demandante alega la causal objetiva consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del C.C. consistente en *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*, respecto de la cual, según se ha explicado en sentencia T-746 de 2011, *“se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez.”*

Para determinar si hay lugar a decretar el divorcio por la causal invocada, se observa que está debidamente acreditado el vínculo conyugal, con la copia allegada del Registro Civil de Matrimonio - Indicativo Serial 6304518, celebrado el día 21 de diciembre de 2013, en la Notaria Cuarta de Neiva Huila.

Por otra parte, frente a la separación de cuerpos por más de dos años, el Despacho la considera debidamente acreditada al operar la presunción probatoria contenida en el art. 97 del C.G.P., que dice que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

La demandante invoca como causal para solicitar su divorcio, la prevista en el numeral 8° del Art. 154 del Código Civil, es decir la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años, para ello se tiene la manifestación realizada en el HECHO CUARTO de la demanda, cuando dice *“desde finales del año 2020, los esposos se encuentran separados de cuerpo, viviendo en inmuebles diferentes sin darse ayuda mutuo de índole afectiva, moral, ni económica, ni de ninguna clase...”*

De lo anterior se adquiere certeza, toda vez, que tal como se ha advertido, el demandado DANIEL ALBERTO TRUJILLO AVILA no contestó la demanda aun cuando fue notificado, haciéndolo acreedor de las sanciones establecidas en la Ley, es decir, los atinentes al período efectivo de la separación.

Así mismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso que demuestre que los esposos, se hayan reconciliado, o hayan vuelto a convivir.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges por un término superior a los dos (2) años, único supuesto de hecho eficaz para tener probada la causal objetiva consagrada en el numeral 8° del Art. 154 del C.C., modificado por el Art. 6° de la Ley 25 de 1992, y alegada en el libelo demandatorio, acaeciendo la prosperidad del efecto que se pretende cual es el decreto del divorcio celebrado entre las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal formada por éste matrimonio.

De otra parte, se precisa, que los alimentos para el hijo en común D. TRUJILLO CARVAJAL, registrado ante la Notaria Cuarta de Neiva, Indicativo Serial 54349001 y NUIP 1.077.240.735, se encuentran señalados mediante: *“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN No. 344”* del 20 de agosto de 2022, del ICBF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, que contrajeran la demandante JACQUELINE CARVAJAL ZUÑIGA, C.C. 1075254973 y el demandado DANIEL ALBERTO TRUJILLO AVILA, C.C. 1082215080, el día 21 de diciembre de 2013, en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva Huila, inscrito bajo el Indicativo Serial 6304518, por la causal 8 del Art. 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Cada ex cónyuge, velará por su propia subsistencia.

TERCERO: Cada uno de los ex cónyuges tendrá su residencia y domicilio separado a su elección.

CUARTO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal. (Art. 523 CGP)

QUINTO: Dejar en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida, que deberá liquidarse por cualquiera de los medios de ley.

SEXTO: No hay condena en costas debido a que no hubo oposición.

SEPTIMO: Se ordena INSCRIBIR esta sentencia en los folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del decreto 1260/70.

OCTAVO: Se ordena librar oficios por secretaria con destino a las entidades pertinentes conforme el Art. 11 de la Ley 2213/22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c0c513bd019dfad7b82575c48e328eda51579d8255c21b8582f675cfc57968**

Documento generado en 17/04/2024 03:45:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Fecha:	17 DE ABRIL DEL 2024
Clase de proceso:	V. RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
Demandante: Correo electrónico:	GABRIELA MISSE ARIAS representada por JULIANA DEL PILAR ARIAS OLAYA .
Apoderado Correo electrónico:	DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ Dmp_abogada@yahoo.es
Demandado: Correo electrónico: Dirección:	HEREDERO DETERMINADO JEREMMY ANDRES MUÑOZ CANO representado por BIVIANA MARIA CANO MORALES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SANTIAGO ANDRES MUÑOZ GUAPACHA
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00392-00
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	No. 0292

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de Reconocimiento de Hijo de Crianza promovido por GABRIELA MISSE ARIAS representada por JULIANA DEL PILAR ARIAS OLAYA contra HEREDERO DETERMINADO JEREMMY ANDRES MUÑOZ CANO representado por BIVIANA MARIA CANO MORALES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SANTIAGO ANDRES MUÑOZ GUAPACHA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para “*continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)*”, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Por medio de auto de fecha 16 de febrero de 2024 se requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal de la notificación personal a los demandados, dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, contaba con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de igual forma advirtiéndole a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que fue notificada electrónicamente [263608cc-f29b-49dd-be99-de805c9055f3 \(ramajudicial.gov.co\)](mailto:263608cc-f29b-49dd-be99-de805c9055f3@ramajudicial.gov.co)

La parte actora dejó vencer en silencio los términos según constancia secretarial de fecha 11 de abril de 2024 (pdf. 014). Con base en la anterior información, se tiene que, el demandante desde el 16 de febrero pasado contaba con treinta días para allegar las constancias de entrega de la documentación requerida a efectos de lograr en debida forma la notificación personal de los demandados. Entonces está claro el desinterés de la demandante para surtir la notificación sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta de esta, pues no compareció al proceso en dicho término.

Como quiera que la parte demandante persona menor de edad se encuentra representada por apoderado judicial y la figura del desistimiento tácito no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito (literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P) resulta justificado y viable el decreto de desistimiento tácito con la consecuencia de ordenar la terminación del proceso, el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del proceso de Reconocimiento de Hijo de Crianza promovido por GABRIELA MISSE ARIAS representada por JULIANA DEL PILAR ARIAS OLAYA contra HEREDERO DETERMINADO JEREMMY ANDRES MUÑOZ CANO representado por BIVIANA MARIA CANO MORALES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SANTIAGO ANDRES MUÑOZ GUAPACHA acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

CUARTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2949f1114bd1739ed8d0e7b99f90e1cfd6ebc579da9ed96a9ca375e7df92532**

Documento generado en 17/04/2024 03:45:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	17 DE ABRIL DEL 2024
Radicado:	410013110004 2023 00473 00
Proceso:	ALIMENTOS
Demandante:	FRANCY YINETH PISO
Demandado:	ERLIN CARREAZO MARTINEZ
Decisión:	Sentencia No. 081

1. ASUNTO

Se profiere sentencia dentro del proceso de ALIMENTOS promovido por FRANCY YINETH PISO en representación de su hijo D. D. CARREAZO PISO, en contra de ERLIN CARREAZO MARTINEZ, previos los siguientes,

2. ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2023, se recibe por reparto reglamentario la demanda de ALIMENTOS impetrada por FRANCY YINETH PISO, para fijación de cuota alimentaria a favor de su hijo menor de edad D. D. CARREAZO PISO, de \$200.000 mensuales; cuotas adicionales en junio, diciembre y cumpleaños del niño por \$180.000; y el 50% de gastos educativos y de salud.

3. TRAMITE PROCESAL

1.- La demanda se admitió el 18 de enero de 2024. Se ordenó la notificación del demandado y se fijó cuota de alimentos provisional de \$200.000,00 mensuales.

2.- En el numeral 5 del auto admisorio y de conformidad con el Art. 167 CGP del CIA, se ordenó prueba oficiosa.

3.- La parte demandante allegó la notificación del demandado (consecutivo 007).

4.- Según constancia secretarial del 14 de marzo de 2024, los términos de notificación vencieron en silencio.

5.- Mediante auto del 15 de marzo de 2024, se decreta pruebas y su admisibilidad. (consecutivo 016)

4. PRUEBAS RECAUDADAS

Por la parte demandante:

- 1.- Registro civil de nacimiento del niño D. D. CARREAZO PISO.
- 2.- Constancia de no comparecencia a diligencia prejudicial del centro de conciliación de la universidad Surcolombiana.
- 3.- Historia clínica del menor de edad D.D. CARREAZO PISO.

Pedida de oficio:

- 1.- Consulta del ADRES de afiliación en salud. Demandado - cotizante en el régimen contributivo, EPS MUTUALSER.
- 2.- EPS MUTUALSER, el 2 de febrero de 2024, informa:

En atención a su solicitud, nos permitimos comunicar que el usuario ERLIN CARREAZO MARTINEZ se encuentra en el Régimen Contributivo, por lo que registra una Relación Laboral activa desde 17/11/2022, e informamos que los datos del empleador que registran en nuestro sistema son los siguientes:

Empleador	HOTELES ESTELAR SA	NIT	890304099
Dirección del Empleador	VIA CIÉNAGA # KM 8	Barrio/vereda	ZONA POZOS COLORADOS
Departamento	CARTAGENA	Municipio	BOLIVAR
Teléfono	7625252 - 7625252	E-mail	CAMILOA.URBANO@HOTELESESTELAR.COM
IBC	1779057		

5. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278-2 CGP, que dice que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2.- *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

De su parte el demandado dejó vencer en silencio el término para contestar, generándose así la consecuencia que en su contra le impone el art. 97 del CGP, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión.

En primer lugar, importa precisar que sobresalen en su totalidad todos los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal a plenitud en este caso, también la legitimación en la causa de las partes. Aquí hay que determinar la cuota alimentaria con la que deberá continuar contribuyendo ERLIN CARREAZO MARTINEZ a su hijo D.D. CARREAZO PISO.

Supuestos Jurídicos

De acuerdo con el Art. 419 del Código Civil, para la tasación de la cuota de alimentos habrá siempre de tenerse en cuenta las necesidades del alimentado, y las facultades del obligado, sus circunstancias domésticas, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica, entre ellas, sus obligaciones legales -estas últimas, atendiendo la prelación que cada pariente tenga sobre otro, señalada en el Art. 416, *ibídem*-. En todo caso el inciso 1º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia -CIA- presume que se devenga al menos el salario mínimo legal.

Tratándose de menores de edad, el derecho de *alimentos* se encuentra entre los reconocidos en el artículo 44 de la Constitución Política, tiene un carácter prevalente y, compromete otros derechos de rango fundamental, como la vida, el mínimo vital, la salud, la educación, etc., ya que comprende todo lo que es indispensable para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Los alimentos tienen fundamento constitucional en el deber de solidaridad que consagra el Art. 1º, y comprende todo aquello indispensable para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, y el Art. 24 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, hace alusión *al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción*.

Conforme al art. 419 del C. C. y concordantes, para la tasación de los alimentos se deberán tomar en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. En tal contexto, son requisitos básicos que deben acreditarse para la prosperidad de la fijación de los alimentos a favor de quien la reclama: a) El parentesco o vínculo jurídico entre el alimentario y el alimentante; b) sus circunstancias domésticas; c) La necesidad de los alimentos; c) La capacidad económica del alimentante y, d) La relación de causalidad frente a la capacidad económica, las necesidades de los alimentarios y el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos.

Según prevén los Arts. 411 al 422 del Código Civil, la obligación de proveer alimentos a los hijos que no están en la capacidad de procurárselos, radica en primera instancia, en los padres, quienes conforme el Art. 257 de la misma normativa habrán de proveerlos en proporción a sus ingresos.

Por otro lado, ha de señalarse que conforme al parágrafo 3º inciso 2 del art. 390 del C.G.P. en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubiera pruebas por practicar, lo cual va en consonancia con el art. 278 *ibídem*.

Supuestos fácticos

1.- Con el registro civil de nacimiento del niño DEIVI DANIEL CARREAZO PISO, así como por la naturaleza de este proceso, se encuentra acreditada la relación paterno filial con el demandado ERLIN CARREAZO MARTINEZ, por lo que, queda probado el vínculo jurídico por el cual el niño es sujeto a quien por ley el demandado le debe alimentos, al tenor del numeral 2º del artículo 411 del Código Civil.

2.- Con relación a las circunstancias domésticas del demandado, no se acreditó la existencia de otras obligaciones alimentarias a su cargo.

3.- En cuanto a la necesidad alimentaria, es obvia por simple naturaleza, pues se trata de un menor de edad, 5 años, quien requiere que primeramente por parte de sus padres, solventen sus necesidades más básicas como la vivienda, alimentación, vestido, salud, educación y recreación.

4.- En lo atinente a la capacidad económica del demandado, tenemos:

Labora para la empresa "HOTELES ESTELAR SA", de Cartagena Bolívar, siendo su ingreso base de cotización \$1.779.057.

Del ingreso del demandado, se procede con el siguiente análisis:

\$1.779.057 menos deducciones de ley 8% (\$142.324) = \$1.636.733 dividido en el 50% (máximo legal permitido) = **\$818.366**, este valor es el soporte para fijación de las obligaciones alimentarias a cargo de ERLIN CARREAZO MARTINEZ.

De modo que, en sano juicio considera el Despacho que es viable acceder a las pretensiones de la demandante, incluso, en un mayor monto al que indica en sus pretensiones, dado que el demandado no demostró tener otra descendencia u obligaciones de alimentos vigentes. En consecuencia, se fija la suma de \$300.000,00 mensuales, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta de ahorro a la mano No. 03143286676 de Bancolombia, a nombre de FRANCY YINETH PISO, C.C. 1080292210 (el número de cuenta bancaria es mencionada en el acta de no conciliación de la universidad Surcolombiana, página 9, consecutivo 001), para lo pertinente se requerirá a la demandante el correspondiente certificado bancario.

Igualmente, se fijan cuotas adicionales en junio y en diciembre de cada año, de \$200.000,00, cada una, para compra de vestuario. Y el 50% de los gastos de educación al inicio de año escolar y 50% de eventuales de salud que no cubra el POS.

Las cuotas alimentarias deben incrementarse cada 1º de enero en igual porcentaje en que lo haga el Gobierno Nacional para el SMLMV.

Como se tiene la manifestación de la demandante en el HECHO SEGUNDO y TERCERO, cuando dice que *"... El señor ERLIN CARREAZO MARTINEZ desde hace mucho tiempo presenta inconsistencias con los gastos del menor, ya que unos meses aporta y otro no lo hace o si lo hace, el dinero que consigna es insuficiente para cubrir todos los gastos... También refiere "Desde hace un tiempo el menor DEIVI DANIEL CARREAZO PISO, viene presentando alteraciones y problemas respiratorios, como consta en la historia clínica del menor.... por esto requiere cuidados especiales..."*. De modo que, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del niño y de conformidad con lo estipulado en el Art. 598 numeral 5 literal f), que dice que se podrá tomar cualquier otra medida necesaria en los asuntos de familia para la protección de los niños, se ordena que las cuotas alimentarias, mensual y adicionales, sean descontadas de la nómina del demandado ERLIN CARREAZO MARTINEZ. Por ende, ofíciase al empleador HOTELES ESTELAR SA, ordenando se proceda con el descuento por nómina y consignando en la forma y términos ya señalados.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria mensual a cargo del señor ERLIN CARREAZO MARTINEZ, C.C. 9158844, y a favor de su hijo DEIVI DANIEL CARREAZO PISO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria de Bancolombia No. 03143286676, a nombre de FRANCY YINETH PISO, C.C. 1080292210. Igualmente, se fijan cuotas adicionales en junio y en diciembre de cada año, de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) cada una. Y el 50 % de los gastos educativos al inicio del año escolar y el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS.

SEGUNDO: ORDENAR el descuento por nómina de las cuotas alimentarias mensual y las adicionales. Ofíciase al empleador HOTELES ESTELAR SA.

TERCERO: Las cuotas alimentarias deben incrementarse cada 1° de enero en igual porcentaje del SMLMV.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdde0d2fd401558573ae1d1ed695a3b59e61e9cc064546988766a3835d8b145**

Documento generado en 17/04/2024 03:45:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	17 DE ABRIL DEL 2024
Radicado:	410013110004 2024 00037 00
Proceso:	EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante:	GREGORIO CASANOVA CASANOVA
Demandado:	JAIDER ANDRES CASANOVA ROJAS
Decisión:	Sentencia No. 083

1. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por GREGORIO CASANOVA CASANOVA en contra de JAIDER ANDRES CASANOVA ROJAS, previos los siguientes,

2. ANTECEDENTES

El 1º de febrero de 2024, correspondió por reparto reglamentario la demanda de exoneración de cuota de alimentos.

Se pretende la exoneración de la cuota alimentaria bajo el argumento de que el demandado cumplió la mayoría de edad, terminó el bachillerato en el año 2021 y decidió no continuar con estudios superiores, actualmente labora por lo que no necesita la cuota alimentaria.

3. TRAMITE PROCESAL

1.- La demanda se admitió mediante proveído del 15 de febrero de 2024.

2.- El 8 de abril de 2024, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, presenta escrito de terminación del proceso por sentencia anticipada, firmado por las partes. (consecutivo 009).

3.- El 16 de abril de 2024, el demandado solicita sea notificado y renuncia a términos de ejecutoria. A su vez, solicita la terminación del proceso y autoriza a la señora Diana Lorena para reclamar los títulos pendientes.

4.- Con auto del 16 de abril de 2024, se tiene al demandado notificado por conducta concluyente al demandado y renunciado los términos.

4. PRUEBAS RECAUDADAS

Por la parte demandante:

- 1.- Sentencia de alimentos del proceso radicado 410013110004 2005 00092 00, del 8 de septiembre de 2006.
- 2.- Registro Civil de Nacimiento de JAIDER ANDRES CASANOVA ROJAS.
- 3.- Constancia de inasistencia de audiencia de conciliación – Policía Nacional.
- 4.- Dos registros civiles de nacimiento de menores de edad, hijos del demandante.
- 5.- Certificación de la Secretaría de Educación de Neiva, de que el demandante se graduó de bachiller en noviembre de 2023.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278-1 CGP, que dice que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Igualmente, de conformidad con el numeral 2. Que dice que cuando no hubiere pruebas por practicar.*

En primer lugar, importa precisar que sobresalen en su totalidad todos los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal a plenitud en este caso, también la legitimación en la causa de las partes.

Es necesario citar que la cuota alimentaria de la que ahora se busca su exoneración fue fijada en proceso de alimentos radicado bajo el No. 410013110004 2005 00092 00. Dentro de dicho expediente se ordenó el descuento por nómina.

En consecuencia, y de conformidad con el art. 278 del CGP, numeral 1, por presentar la parte demandada escrito que fue firmado en conjunto con el demandante, donde plasman su voluntad de terminar el proceso y la exoneración de la cuota alimentaria, solo le resta al Juzgado proferir sentencia.

Con auto del 30 de noviembre de 2023, proferido dentro del radicado 410013110004 2005 00092 00, se decretó la suspensión del pago de alimentos a favor del hoy demandado. En consecuencia, y como quiera que así lo decide el Despacho por la exoneración ahora decretada, y atendiendo la manifestación del demandante y demandado de que sean entregados al señor JAIDER ANDRES CASANOVA ROJAS, se accede. Se tiene como autorizada para cobrar a la progenitora del demandado, señora DIANA LORENA ROJAS GONZALEZ, pues así lo solicitó en escrito visto a consecutivo 012.

De otra parte, como se tiene que las cuotas alimentarias son descontadas por nómina, orden emitida dentro del radicado 2005-00092, se ordena oficiar al pagador de la Caja

de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, para que cesen los descuentos por nómina por concepto de cuotas alimentarias a cargo de GREGORIO CASANOVA CASANOVA y a favor de su hijo JAIDER ANDRES CASANOVA ROJAS. Igualmente, en caso de existir orden de retención de cesantías, se ordena el levantamiento.

Así las cosas, se encuentran reunidos los presupuestos para dictar el fallo correspondiente accediendo a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EXONERAR al señor GREGORIO CASANOVA CASANOVA, C.C. 83089086, de las cuotas alimentarias a favor de su hijo JAIDER ANDRES CASANOVA ROJAS, C.C. 1003810065.

TERCERO: OFICIAR a la pagaduría de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, para que cesen los descuentos por nómina que por concepto de cuotas alimentarias que se vienen realizando al señor GREGORIO CASANOVA CASANOVA, C.C. 83089086, a favor de su hijo JAIDER ANDRES CASANOVA ROJAS, C.C. 1003810065. Infórmese que los descuentos por nómina se ordenaron dentro del proceso radicado 410013110004 2005 00092 00, siendo demandante la señora Diana Lorena Rojas González, C.C. 26431339.

CUARTO: Expídase la orden de pago de los depósitos judiciales consignados en la cuenta bancaria del Juzgado en el Banco Agrario, conforme lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO: No hay condena en costas dado que no hubo oposición.

SEXTO: Copia de este proveído trasládese al radicado 410013110004 2005 00092 00.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d82516ee8bce89e601f0ca3c5bbdc478b605c9f577a069a0d1946dd1a72994**

Documento generado en 17/04/2024 03:45:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>